

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

SUMARIO

Sección oficial.

Decretos.

Determina las especialidades en el Cuerpo General de la Armada.—Declara de carácter permanente las plazas de Secretari y Oficial de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto.—Prorroga las disposiciones que cita relativas al cumplimiento del Convenio provisional para los servicios que indica.

Disposiciones ministeriales.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Resuelve propuesta acerca

de las reglas de contabilidad que deben observarse como consecuencia de la nueva estructura de los estados letras A y B referentes a los gastos e ingresos del presupuesto para 1934.

ESTADO MAYOR DE LA ARMADA.—Autoriza al C. de F. don R. García para efectuar un curso.—Sobre reconocimiento de combustibles y materiales.

Circulares y disposiciones.

ORDENACION DE PAGOS.—Referente a los mandamientos de pagos del 2.º semestre.

Sección oficial

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las especialidades en el Cuerpo General de la Armada serán las siguientes:

Artillería (A), comprendiendo tiro, gases y humos.

Torpedista (T), comprendiendo torpedos, minas y elementos antisubmarinos.

Electricidad (E), comprendiendo la radiotelegrafía.

Hidrografía (H).

Artículo 2.º Es obligatoria, en el empleo de alférez de navío, la especialización en una de las cuatro ramas al cumplir dos años de embarco en buque mandado por capitán de navío.

Los que en el curso de la especialización no obtengan la declaración de aptitud podrán repetirlo, y aun cambiar de especialidad. Si de nuevo no la obtuviesen, ascenderán a teniente de navío al cumplir las demás condiciones reglamentarias; en los empleos de capitán de

corbeta y de fragata cumplirán el embarco como jefes subordinados o comandantes de buques auxiliares, minadores, cañoneros, guardacostas, y no mandarán buque en el empleo de capitán de navío, en el que terminarán su carrera.

Artículo 3.º En el empleo de teniente de navío se servirán, por lo menos durante tres años, destinos de especialidad.

Artículo 4.º En los buques submarinos sólo embarcarán los especialistas de torpedos o electricidad, declarados aptos en la Escuela de Submarinos, cuya declaración de aptitud seguirá rigiéndose por las normas vigentes en la actualidad. Para mandar buques de esta clase serán precisos dos años de permanencia en ellos como oficial subalterno.

Artículo 5.º Los estudios de guerra naval serán obligatorios, debiendo efectuarse en tres etapas: un curso breve, en el empleo de alférez de navío; los estudios completos, que se verificarán en el empleo de teniente de navío o en el de capitán de corbeta, antes de haber mandado buque, y, finalmente, un curso, que efectuarán los capitanes de navío para poder ascender.

Los oficiales y jefes no declarados aptos en el curso, o que renuncien a hacerlo, embarcarán en los empleos de capitán de corbeta y de fragata como jefes subordinados o comandantes de buques auxiliares; no manda-

rán buque en el empleo de capitán de navío, en el que terminarán su carrera, y en los tres empleos citados quedarán excluidos de todos los destinos de los Estados Mayores.

Artículo 6.º En el Cuerpo de Maquinistas podrá cursarse la especialidad de motores térmicos (M).

En el de Intendencia, los estudios especiales de Intendencia (EI). Esta especialidad cesará cuando salga a oficial la promoción a la que se exija esos estudios.

En el de Sanidad, las de Tisiocardiología (Tcg.), Cirugía general, Reeducción de inválidos y Ortopedia (Cgo.), Bacteriología, Análisis químico, histológico y anatomopatológico y Epiderminología (B), Electrorradiología y Fisioterapia (E. F.), Dermovenereología (D), Odontología y Prótesis (O. P.), Oftalmo-otino-laringología, Higiene naval, Psiquiatría y Neurología.

En el Jurídico, las de Derecho marítimo internacional (D. I.) y Legislación naval comparada (L. M.). Estas especialidades cesarán cuando salga a oficial la promoción a la que se exija esos estudios.

En el de Artillería, las de Química (Q) y Óptica (O).

Artículo 7.º Ningún jefe u oficial podrá tener más de una especialidad, siendo todas incompatibles entre sí. Las especialidades desaparecerán como tales al obtener el empleo de capitán de fragata o asimilados.

Artículo 8.º Los jefes y oficiales especializados percibirán la bonificación del 20 por 100 del sueldo al desempeñar destino que esté consignado en la plantilla como de especialidad, a propuesta del jefe y mediante certificado expedido por el mismo de ser desempeñado a satisfacción.

Los destinos de director y profesores de asignaturas principales de la Escuela Naval única serán considerados como de especialidad, a los efectos de la bonificación, al año de desempeñarlo con éxito y a propuesta del director para los profesores.

Artículo 9.º El personal del Cuerpo General que se halle en posesión del certificado de aptitud expedido por la Escuela Central de Gimnasia del Ejército no tendrá derecho al percibo del 20 por 100 del sueldo que determina el Reglamento de 18 de julio de 1933 cuando disfrute dicha bonificación por ejercer alguna especialidad.

Artículo 10. El personal de los Cuerpos patentados que posea (traducir, escribir y hablar correctamente) alguno o varios de los idiomas que a continuación se expresan percibirá por este concepto, y por cada uno de ellos, durante el empleo de oficial y en el empleo de capitán de corbeta o asimilado, una bonificación consistente en un tanto por ciento del sueldo, en la cuantía siguiente: francés, 5 por 100; inglés, 7 por 100; alemán, 10 por 100, y japonés, 15 por 100.

Para los destinos en el extranjero, así como para las comisiones respectivas de carácter eventual, serán preferidos los que posean el idioma del país.

Artículo 11. El que durante cinco años consecuti-

vos no desempeñara destino de su especialidad quedará obligado a revalidarla para poderla ejercer de nuevo.

Artículo 12. Quedan suprimidos los distintivos de especialidad.

Artículo 13. El personal que en la actualidad tiene reconocidas especialidades conservará los derechos de carácter económico inherentes a ellas.

Artículo 14. El Estado Mayor y las distintas Secciones dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Los capitanes de navío y de fragata que a la publicación de este Decreto no tengan hechos los estudios de Guerra naval estarán obligados a hacer, en el empleo de capitán de navío, el curso que determina el artículo 5.º de este Decreto para poder ascender a contralmirante.

El Estado Mayor, de acuerdo con la Sección de Personal, determinará cuáles son los capitanes de corbeta que por circunstancias de su antigüedad en el empleo y condiciones de embarco quedan dispensados de hacer los estudios de Guerra naval en el citado empleo, si bien están obligados a hacer el curso determinado en el de capitán de navío.

Dado en Madrid a diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

La experiencia ha venido a demostrar la necesidad de realizar totalmente el criterio que se expone en el preámbulo del Decreto del Ministerio de Marina de 10 de enero del año actual, en relación con la conveniencia de que el personal de la Delegación del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabeto tenga carácter permanente, ya que se trata de empleados especializados, cuya circunstancia es muy difícil de lograr, con la consiguiente merma de eficacia en su trabajo, ante la frecuente remoción de los mismos.

Por lo tanto, y para llevar a la práctica tal orientación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plaza de secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio Nacional Almadrabeto, a que se refiere el Decreto de 10 de enero último, así como la de auxiliar de dicha Oficina, serán de carácter permanente y habrán de proveerse por concurso.

Artículo 2.º Para optar a la de secretario deberá exhibirse certificado de un título profesional relacionado con la Marina mercante; certificado de haber ejercido

cargo náutico en pesqueros de altura y haber desempeñado en oficina del Estado un cargo similar al que se solicita en un periodo de más de seis meses.

Artículo 3.º Para optar a la plaza de auxiliar deberán acreditarse conocimientos de Taquimecanografía, certificado de título de perito mercantil o bachiller, así como haber desempeñado un cargo similar durante seis meses en oficina del Estado.

Artículo 4.º Tanto el secretario como el auxiliar seguirán percibiendo sus haberes de 9.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, como en la actualidad, sin gravar el presupuesto del Ministerio de Marina.

Artículo 5.º El concurso se anunciará por la Subsecretaría de la Marina Civil, la cual designará el Tribunal correspondiente, que elevará la oportuna propuesta.

Dado en Madrid a diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Por Orden ministerial de 30 de enero último se prorrogó, durante el primer trimestre del presente año, el Convenio provisional con la Compañía Trasatlántica para la prestación de los servicios de las líneas 1, 3 y 4 del cuadro de Comunicaciones trasoceánicas, y en la condición cuarta de dicha disposición se otorgó a la indicada Compañía, con arreglo a lo establecido en la norma primera, una suma igual al déficit, y que se le abonase a cuenta, por meses anticipados, la cantidad de 1.024.862 pesetas con 92 céntimos, que es lo que venía percibiendo mensualmente durante el año 1933.

Posteriormente, por otra Orden ministerial de 6 de marzo siguiente, se amplió a 1.300.000 pesetas la cantidad mensual que, como anticipo, concedía la Orden anteriormente mencionada, por resultar insuficiente la cantidad primeramente concedida como anticipo, dado el mucho tiempo necesario para completar los documentos justificativos, ya que gran parte de los gastos e ingresos se producen en apartados puertos de Ultramar.

Por último, en 27 del mismo mes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se prorrogaron las dos citadas Ordenes ministeriales para que surtieran sus efectos durante el segundo trimestre del año en curso.

El Decreto de 5 de enero de 1933, ratificado con carácter y fuerza de ley en 8 de junio del mismo año, autoriza al Ministro de Marina para adoptar las medidas precisas con objeto de asegurar la continuidad de los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas hasta que tenga efecto la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones marítimas, y como el Proyecto de ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas presentado a las Cortes no puede ser aprobado en

plazo breve, y los servicios que viene desempeñando la citada Compañía Trasatlántica no pueden suspenderse, dados los perjuicios de todos órdenes que ello produciría,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogan hasta 31 de diciembre del corriente año las Ordenes ministeriales de 30 de enero y 6 de marzo últimos, relativas al cumplimiento del Convenio provisional con la Compañía Trasatlántica para la prestación de los servicios de las líneas 1, 3 y 4 del cuadro de Comunicaciones trasoceánicas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que antes de la terminación del plazo a que se refiere se hubiese promulgado la nueva ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones marítimas, se entenderá terminada la expresada prórroga en la misma fecha en que aquélla haya de comenzar a regir.

Dado en Madrid a diez y nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

ORDENES

MINISTERIO DE HACIENDA

Imo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. I. acerca de las reglas de contabilidad que deben observarse como consecuencia de la nueva estructura de los estados letras A y B, referentes a los gastos e ingresos del presupuesto para 1934, aprobado por Ley de 30 de junio último,

Este Ministerio ha acordado:

1.º De conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 30 de junio próximo pasado, los créditos que la misma concede para las distintas atenciones en el último semestre de 1934 son aplicables, en unión de los remanentes no invertidos en aquella fecha de los concedidos por Decretos de 4 de enero y 20 de abril anteriores, al pago de las obligaciones que se reconozcan y liquiden por los servicios propios del ejercicio de 1934.

Sin embargo, dada la diferente aplicación de los créditos en el estado letra A del presupuesto, según correspondan a las dotaciones para los dos primeros trimestres o a las del segundo semestre, será preciso que, tanto al formular los pedidos de consignación como al ordenar los gastos y los pagos, se tenga en cuenta aquella distinción. A este fin, las ordenes que dispongan un gasto expresarán con toda claridad si ha de ser imputable a los créditos del primer semestre o a los del segundo, y en los mandamientos de pago que se expidan para satisfacerle se hará constar del mismo modo, por medio de cajetín o sello bien visible, la aplicación a los créditos de uno u otro periodo.

2.º Al publicar el detalle del estado letra A de los presupuestos generales del Estado, con arreglo a la estructura aprobada para el último semestre de 1934, convendrá establecer, para mayor claridad en la presentación de los

resultados y estudio de las cifras que los expresan, además de las divisiones en capítulos y artículos, una nueva titulada "agrupación" que, por regla general, clasificará por servicios los gastos globales de cada artículo. Las órdenes de gasto y los mandamientos de pago contendrán también, necesariamente, la mención de la "agrupación" a que, dentro del capítulo y artículo correspondientes, deban ser aplicados.

3.º Las Ordenaciones de Pagos rendirán sus cuentas de gastos públicos y presupuestos con la debida distinción entre las operaciones imputables a los créditos autorizados para el primer semestre y las correspondientes a los concedidos para el segundo, separando en éstas las operaciones por capítulos, artículos y "agrupaciones", de acuerdo con la regla anterior.

4.º En cuanto a las operaciones propias del presupuesto de ingresos se aplicarán, desde luego, a las secciones, capítulos, artículos y conceptos a que correspondan según la nueva estructura del estado letra B, aun cuando se trate de cantidades que hubieran quedado pendientes de cobro en fin de junio con diferente aplicación, debiendo practicarse en las cuentas de Rentas públicas los oportunos contrapagos para que, a partir de la del corriente mes, se rindan con sujeción a la nueva estructura del estado de ingresos.

5.º La cuenta general del Estado, en la parte referente al presupuesto de gastos, presentará, separadamente, la liquidación y desarrollo de los créditos pertenecientes al primero y segundo semestre de 1934, sin perjuicio de totalizar sus resultados por las distintas secciones de obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales para presentar las cifras anuales de previsión, ejecución y liquidación.

La parte relativa a los ingresos se ajustará, desde luego, a la nueva estructura del presupuesto, practicándose por la Intervención general las operaciones convenientes para agrupar, desdoblar o llevar a la sección a que se atribuyen en el estado letra B, aprobado por Ley de 30 de junio último, las operaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 1934, en los conceptos que resulten modificados por la nueva redacción de aquel estado.

6.º Por esa Intervención general se cursarán a las Oficinas centrales y provinciales las instrucciones complementarias que sean precisas para mejor cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 13 de julio de 1934.

P. D.,

Joaquín de Urzáiz.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(De la Gaceta núm. 195.)

ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Escuela de Guerra Naval.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la informado por la Escuela de Guerra Naval y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, se ha servido disponer que el capitán de fragata D. Rafael García Rodríguez, una vez terminadas sus condiciones de embarco, quede autorizado para efectuar, fuera de concurso, el primer curso de la Escuela de Guerra Naval, en igualdad de condiciones que los demás jefes u oficiales alumnos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

18 de julio de 1934.

ROCHA.

Señores Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Señores...

Excmo. Sr.: Como aclaración al punto segundo de la Orden ministerial de 12 de mayo último (D. O. núm. 113, página 734) sobre reconocimiento de combustibles y otros materiales, este Ministerio, a propuesta del Estado Mayor de la Armada, ha dispuesto que, en tanto no disponga el Cuerpo de Maquinistas de laboratorios propios adecuados para efectuar los reconocimientos que son legalmente de su competencia, y que deberán ser organizados a la mayor brevedad posible, la respectiva Inspección de Máquinas interesará directamente del ramo de Artillería del Arsenal los análisis e investigaciones que precise para mejor determinar la calidad del producto a recibir, debiendo sus resultados ser obtenidos y comunicados por el Laboratorio químico dependiente de dicho ramo.

18 de julio de 1934.

ROCHA.

Señores...

CIRCULARES Y DISPOSICIONES

ORDENACION DE PAGOS

Circular.—Excmo. Sr.: Dispuesto en Orden ministerial de Hacienda, de 13 del actual (*Gaceta* núm. 195), inserta en el presente DIARIO OFICIAL, que en las cuentas de Presupuestos y Gastos públicos correspondientes al segundo semestre del año actual, así como en los mandamientos de pago, se tenga en cuenta no sólo el capítulo y artículo a que pertenezca la obligación, sino las *agrupaciones* en que estos últimos están divididos, se hace necesario que en la redacción de las nóminas en su "Distribución" y en los resúmenes que se acompañan a ella y que antes se designaban con el nombre de "Estados por conceptos", a partir del mes próximo se especifiquen dichos detalles.

Los antiguos "Estados por conceptos" se redactarán en lo sucesivo por "capítulos", "artículos" y "conceptos" en la parte que se refiera a reclamaciones que afecten a los créditos del primer semestre, y por "capítulos", "artículos" y "agrupaciones" en los relativos al segundo semestre, haciendo un resumen final por "capítulos" y "artículos", con detalle de "íntegro", "descuento" y "líquido".

Estando la documentación correspondiente al mes actual ya rendida, las rectificaciones deberán practicarse por las Ordenaciones de Pago para al librar hacerlo ya con los detalles exigidos.

Los pedidos de consignación que en lo sucesivo se remitirán el día 20, los estados mensuales de reconocimiento que deberán encontrarse en la Ordenación Central dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que correspondan, y en una palabra, toda la documentación que se refiera al segundo semestre del año actual, se redactará con el detalle de capítulos, artículos y agrupaciones.

Lo que se circula para conocimiento de los señores Ordenadores de Pagos de las Bases navales y Habilitados de todas las atenciones de la Marina.

Madrid, 20 de julio de 1934.—El Ordenador de Pagos, Miguel López.